



San Gil, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 053 Radicado 2023-00052-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor PPL FREIDER ANTONIO CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'718.075 y TD 9337, en contra del ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra del ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Información y Petición, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el día 06 de julio de 2023, presentó un Derecho de Petición ante el Área Jurídica del EPMSC de San Gil, que de conformidad con la prueba del mismo allegada con la demanda, tenía por objeto solicitar que por parte de la accionada se pidiera al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, el subrogado penal condicional, allegando su concepto favorable y los cómputos de conducta hasta la fecha, afirmando que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían otorgado respuesta alguna sobre el particular.

Como prueba adjunta copia del derecho de petición de fecha 06 de julio de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5651 del 26 de julio de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

De igual manera, se ordenó vincular al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil por ser el sitio de reclusión del penado.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

ÁREA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL

Vía E-mail del día 31 de julio hodierno, mediante memorial suscrito por el señor ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, en su calidad de Asesor Jurídico, Jefe del Grupo de Tutelas e Incidentes de Desacato, manifestó que esa dependencia, el 27 de julio avante había remitido con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de



Seguridad de San Gil, el trámite de LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA, actuación que le fue notificada personalmente al accionante.

Adiciona que la mora en el envío de dicho trámite se suscitó debido a que sólo hasta el 24 de julio de 2023, con oficio NI 2023 – 1871 – Rad. NI 2023 – 0185, se conoció por la Oficina Jurídica, que el precitado Despacho de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, vigilaba la pena del accionante.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, por presentarse un hecho superado.

Como probatoria aportó constancia de envío por correo electrónico al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, del trámite requerido por el libelista, la cual contiene firma y huella digital de notificación del señor Cruz Hernández.

DIRECCIÓN DEL EPMSC DE SAN GIL.

Pese a haber sido notificada en debida forma del auto admisorio y su vinculación al presente trámite, mantuvo una actitud silente frente al requerimiento del Despacho.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que



la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte del señor PPL FREIDER ANTONIO CRUZ HERNÁNDEZ, para interponer la presente acción de tutela en contra del ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, toda vez que está asumiendo de forma directa y en nombre propio la defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada.

De igual manera, el ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, como directamente accionada, al igual que la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, como vinculada, en su condición de dependencia y entidad de derecho público, tienen legitimación en la causa por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, como accionada directa, y/o la vinculada DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, conculcaron o no los Derechos Fundamentales de a la Igualdad, Información y Petición, del accionante PPL FREIDER ANTONIO CRUZ HERNÁNDEZ, por el hecho de no haber dado respuesta a la solicitud que hiciera ante la accionada, mediante Derecho de Petición de fecha 06 de julio de 2023, en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlos.

VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y los internos, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013¹, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



“(…) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:

(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos



derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

(...) 3.8. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.

En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable.



Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

VIII. CASO EN CONCRETO

Mediante escrito allegado vía E-mail, suscrito por el señor PPL FREIDER ANTONIO CRUZ HERNÁNDEZ, recluso en el EPMSC de San Gil, pone en conocimiento la situación que dio origen a la reclamación constitucional, expresando que presentó un derecho de petición ante el ÁREA JURÍDICA DEL EPMSC DE SAN GIL, el 06 de julio hodierno, asegurando que a la fecha no le habían dado respuesta de fondo al mismo, trámite al cual se vinculó a la Dirección del EPMS de San Gil.

Para abordar el tema en concreto se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En efecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se constata que el inicialista elevó un Derecho de Petición que data del 06 de julio de 2023, ante el ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL EPMSC DE SAN GIL, en el que específicamente solicitaba: *“(…) me agan (sic) el favor de pedir mi subrogado penal condicional al Juzgado (2) Segundo de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de San Gil S/der. También les agradezco (sic) me sea embiado (sic) de parte del Establecimiento mi consecto favorable (sic) que es esencial para poder octener tan anelado (sic) subrogado, como también mis cómputos hasta la fecha.*



(...)”, promoviendo el accionante la demanda de Tutela, aduciendo que, a la fecha de presentación de la misma, no le había sido resuelta por la Dependencia a quien se dirigió, considerando menoscabados sus intereses y sus Derechos Fundamentales de Petición, derecho a la información y a la igualdad, acudiendo a este instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación.

Frente a los requerimientos del Despacho, la dependencia accionada comunicó que el 27 de julio hogaño, remitió con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de San Gil, el trámite de LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del libelista Cruz Hernández, allegando al contradictorio, la correspondiente constancia de envío por correo electrónico, misma que fue notificada en debida forma al peticionario, quien la suscribió con firma y huella digital, la cual se surtió en la misma data, cumpliendo así con el principio de publicidad correspondiente al interesado, acorde con el núcleo esencial que comporta el Derecho de Petición, respecto de la misiva que le fuera presentada por el libelista; de donde se puede deducir que dicho requerimiento fue atendido con las formalidades que demanda, absolviendo de manera clara, precisa y de fondo lo pedido, respetando los elementos que acompañan el núcleo esencial del Derecho Fundamental invocado, como es el Derecho de Petición de la población reclusa, que entre otros exige salvaguardar que la misma esté rodeada de los siguientes presupuestos “(...) *la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena* “(i) *suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*”; ingredientes que para este Estrado, se hallan satisfechos con la respuesta ofrecida por la entidad comprometida.

Con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista, de forma clara y precisa le fue respondida por la Entidad accionada. Con base en lo anterior, este Estrado considera que la gestión realizada por el Área Jurídica del EPMSC de San Gil, absolvió suficientemente lo requerido por parte del actor, quien fue enterado debidamente sobre dicho trámite, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia² del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.”³

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su

² Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.



pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. ⁴ (...)

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por el tutelante y las manifestaciones hechas por la accionada, se concluye que la petición impetrada por el señor PPL FREIDER ANTONIO CRUZ HERNÁNDEZ, el 06 de julio de 2023, fue debidamente abordada y resuelta por la entidad encartada, todo lo anterior, a la fecha del presente pronunciamiento, dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, y por ello para el Juzgado se suscita entonces un claro y evidente pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto de la prerrogativa fundamental deprecada, máxime cuando se evidencia que lo solicitado, fue remitido a la dirección electrónica del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, cuyo fin era lo perseguido en la petición inicial, como en efecto ocurrió, siendo congruente con el requerimiento primigenio, a tono con lo señalado por la H. Corte Constitucional al expresar que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea ⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁷”*; conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, presentándose, en consecuencia, carencia actual de objeto por el hecho superado.

Ahora bien, dadas las consideraciones anteriores, habiéndose conjurado el quebrantamiento de la prerrogativa a través de la cual el promotor de esta acción constitucional, reclamaba además sus derechos a la información y a la igualdad, sin que sea necesario analizarlos a profundidad, fehacientemente se concluye que tampoco existe trasgresión de éstos, ni de ningún otro.

No obstante, se prevendrá a la accionada ÁREA DE ASESORÍA JÚRIDICA DEL EPMSC DE SAN GIL y la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EPMSC DE SAN GIL, para que, hacia futuro, den contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, más aún la población reclusa en su condición de sujetos de especial protección constitucional, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado; así mismo, se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de derechos fundamentales por parte de la DIRECCIÓN DEL EPMSC DE SAN GIL, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar, no sin antes INSTARLA para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, so pena de las medidas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

⁴ Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁵ Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

⁶ Cfr. T-220 de 1994

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por el señor PPL FREIDER ANTONIO CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13'718.075 y TD 9337, en contra del ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales de Petición, a la información e igualdad, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO. PREVENIR a la accionada ÁREA DE ASESORÍA JÚRIDICA DEL EPMSC DE SAN GIL y a la vinculada DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EPMSC DE SAN GIL, para que, hacia futuro, den contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, más aún la población reclusa en su condición de sujetos de especial protección constitucional, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, no sin antes INSTARLA para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, so pena de las medidas correspondientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el máximo órgano Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
Juez

CDBJ/Cjrv